

Expediente No. **345/2010-E**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 10 diez del año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para resolver *LAUDO DEFINITIVO* en el Juicio Laboral que promueve **\*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, con base en lo siguiente: -----

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando diversas acciones siendo la principal la de *reinstalación* en el puesto que venía desempeñando. Por acuerdo del día 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada, otorgándole el término de ley para que diera contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló la fecha correspondiente al desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**2.-** Por escrito que presentó la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, el día 11 once de enero del año 2011 dos mil once, compareció a dar contestación a la demanda inicial. -----

**3.-** Por otra parte, el día 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriendo como correspondía la etapa de *conciliación* en la que las partes manifestaron que no les era posible convenir, por lo que se continuó con la apertura de la etapa de *demanda y excepciones*, en la que la parte actora al hacer uso de la voz manifestó que previo a ratificar su demanda presentaba un escrito en el que ampliaba su demanda, y hecho ello, ratificó su escrito de demanda y el de aclaración que estaba exhibiendo, al respecto el tribunal acordó que no le daría el trámite a dicha aclaración hasta en tanto se resolviera un incidente promovido por la demandada, mediante escrito que presentó su apoderada, el día 17 diecisiete de julio del año 2011 dos mil once, con el que interpuso INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS, desahogándose la audiencia incidental correspondiente el día 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once, declarándolo *improcedente* y en donde además se ordenó correr el traslado correspondiente a la entidad demandada de la ampliación de demanda que formuló la parte actora en la audiencia del día 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once, lo cual hizo la

entidad el día 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once; siendo el caso que con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce, se continuo con la audiencia trifásica de ley, en donde en ésta ocasión fue la parte actora quien interpuso un Incidente de Acumulación, mismo que fue admitido y se ordenó suspender el trámite del principal hasta en tanto se resolviera la nueva incidencia planteada, desahogándose la audiencia incidental correspondiente el día 27 veintisiete de febrero del año 2012 dos mil doce. Así mismo, con fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, se continuo con la audiencia trifásica y se declaró concluida la etapa de *demanda y excepciones* y se procedió con la apertura de la etapa de *ofrecimiento de pruebas*, en la que cada una de las partes aportó los elementos de pruebas que cada parte estimó procedentes a su representación, reservándose los autos a efecto de emitir la resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, la cual se dictó el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas en autos, por proveído del día 15 quince de abril del año en curso, se declaró concluido el procedimiento, se levantó certificación por parte del Secretario General y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho procede, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada, la actora inicialmente con la presunción generada a su favor con fundamento en el artículo número 2 de la Ley de la Materia, y posteriormente con el reconocimiento de la relación de trabajo que realizó la demandada al contestar su demanda, y la parte demandada con copia certificada de las escrituras públicas que exhibió. -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis de las acciones intentadas por el actor tenemos que funda sus acciones en los siguientes: -----

(sic).- "CONCEPTOS Y PRESTACIONES:

1.- *Por la reinstalación inmediata en el puesto de Inspector adscrito a la dirección de Inspección y vigilancia, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, en la notoria violación a lo que establece el artículo 23, en relación con el 107 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

2.- *Por el pago de los salarios caídos, toda vez, que fui despedido de manera injustificada, computándose con todos los incrementos que inician en el puesto, desde el momento del despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación demandada.*

3.- Por el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL devengados y no cubiertas dentro del último año de servicios y las que correspondan al periodo que transcurra desde el momento del despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación demandada.

4.- Por el pago del AGUINALDO correspondiente al último año de servicios y el que corresponda al periodo que transcurra desde el despido injustificado y hasta que se dé la reinstalación demandada.

#### ANTECEDENTES Y HECHOS

##### 1.- la prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de diciembre de 2008, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y vigilancia.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 04:00 a 22:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA: Díaz Mirón número 337, colonia La Loma, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

##### 2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 20 de enero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:35 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la casa donde se encuentra la Dirección de Inspección y vigilancia que se ubica en la Calle Colón número 324 de esta ciudad.

d).- PERSONA QUE REALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Tec. \*\*\*\*\*

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Coordinador Administrativo.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no te presentes a trabajar, ya te dieron de baja del Ayuntamiento, estas despedido".

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

Por escrito que presentó el accionante aclaró y amplió su demanda en los siguientes términos: -----

#### DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN

Se amplían y se reclaman además las siguientes:

5.- Por el pago de los SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010.

6.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de las cuotas del fondo o ahorro de pensiones a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Pensiones del Estado, a efecto de que no se vean interrumpidas las prestaciones y servicios que otorga dicha ley, lo anterior en virtud de que la entidad pública es responsable de la pérdida de los derechos, en razón del despido injustificado.

7.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Pensiones del Estado, a efecto de que no se vean interrumpidas las prestaciones y servicios que otorga dicha ley, lo anterior en virtud de que la entidad pública es responsable de la pérdida de los derechos, en razón del despido injustificado.

8.- Por la acreditación del pago a las Instituciones IMSS e INFONAVIT de las cuotas o aportaciones obrero patronales desde el momento del despido injustificado indicado en la presente demanda, y por la condena, en su caso, al pago de las que hubiere omitido en los términos de las Leyes y Reglamentos de las mismas.

9.- Por que se condene a aportar las cuotas obrero patronales al IMSS y al INFONAVIT para que se reconozcan los derechos que ante dichas Instituciones corresponden desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones.

10.- Por el pago de los gastos que por atención médica erogare desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se lleguen a erogar, en razón del despido injustificado.

11.- **EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.**- Desde el inicio de la prestación de servicios a la fecha en que se dé la reinstalación demandada con todos los derechos inherentes a la misma.

12.- **CARTA DE TRABAJO.**- Por la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos.

13.- **CONSTANCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**- Por la entrega de una copia certificada de los documentos en que se contengan las aportaciones de carácter social al IMSS e INFONAVIT, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR.

14.- **CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**- Para el caso en que la entidad pública demandada, hubiera omitido el pago del IMSS e INFONAVIT, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, porque se le condene a cubrir el importe de las mismas en los términos de las leyes aplicables.

Y por la condena al pago de las mismas obligaciones con las aportaciones de Ley por el tiempo que transcurra desde el momento del despido y hasta que sea reinstalado y continúe la existencia de la relación de trabajo, como si no se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

**EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:**

4.- La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el primero de diciembre del año 2008, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda.

**IV.-** Por su parte la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación a la demanda señalando lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1.- Carece de acción y derecho para reclamar la REINSTALACIÓN INMEDIATA, en virtud de que mi representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiestan, siendo la realidad de los hechos que su nombramiento como Colaborador "C" y Supernumerario feneció el día 15 de Diciembre del 2009, aclarando que el nombramiento que ostentaba el actor es de Colaborador "C". y no de Inspector como lo manifiesta.

2.- Como consecuencia de la inexistencia del despido que alega el trabajador actor, es inatendible el pago de Salarios Caídos así como los incrementos a estos, máxime que ésta es una prestación accesoria y como tal, debe seguir la misma suerte que la principal y al no existir el despido que afirma, no prospera su reclamación.

3.- y 4.- Al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo hasta el año 2009 en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto ya es de explorado derecho que dichas prestaciones se genera precisamente por la prestación del servicio del servidor público, tal es el criterio en firma de nuestro Máximo Tribunal Judicial, razón por la cual, la actora no tiene derecho al pago de dicha prerrogativa durante el tiempo que dure la tramitación del juicio, negándose en todo momento el supuesto despido del que se queja el actor, siendo la verdad de los hechos que su nombramiento como supernumerario feneció el 15 de Diciembre del 2009.

En relación a los antecedentes y Hechos de la demanda, se da contestación en los siguientes términos:

1. Es parcialmente cierto lo manifestado en el presente punto de hechos, en virtud de que la verada(sic) de los hechos es lo que se contesta en el presente ocurso.

I.- **ANTIGÜEDAD:** Es cierto parcialmente lo manifestado, toda vez que efectivamente ingreso a prestar sus servicios en la fecha que señala, mas es falso y se niega que fuera por tiempo indefinido, la

realidad de los hechos es que se le contrato por medio de un nombramiento como supernumerario por tiempo determinado.

**II.- NOMBRAMIENTO:** Es falso y se niega que el actor ostentara Nombramiento de inspector, siendo la verdad de los hechos que este ostentaba el nombramiento de Colaborador "C" adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**III.- SALARIO:** Es cierto que el actor percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\* como salario aclarando que este es el salario Bruto quincenal, al ser omiso el actor de especificarlo.

**IV.- HORARIO.-** Es cierto el horario que manifiesta el actor, contando con 30 minutos para tomar sus alimentos en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

**V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL.-** Es cierto los días de descanso del actor eran Sábados y Domingos.

**VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA.-** Es cierto.

**VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.-** Ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representada.

**2.-** Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido.

**a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** Es falso y se niega que el trabajador fuera despedido en la fecha que menciona ni a ninguna otra, ya que la verdad de los hechos es que el trabajador se dejó de presentar a laborar por su libre y espontánea voluntad a partir del 16 de Diciembre de 2009, es decir, que su último día laborado fue el día 15 de diciembre de 2009.

**b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** Es falso y se niega que el trabajador fuera despedido en la hora que menciona ni a ninguna otra, ya que la verdad de los hechos es que el trabajador se dejó de presentar a laborar por su libre y espontánea voluntad a partir del 16 de Diciembre de 2009, es decir, que su último día laborado fue el día 15 de diciembre de 2009.

**c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** Es Falso y se niega que el trabajador fuera despedido en el lugar que menciona, ni en ningún otro sitio, siendo la verdad de los hechos que el trabajador actor dejó de presentarse a trabajar a partir del 16 de Diciembre del 2009, por su propia voluntad.

**d).- PERSONA QUE LO DESPIDIO.-** Es falso y se niega que el trabajador fuera despedido por la persona que señala o por alguna otra que labore para el Ayuntamiento que represento, ya que la verdad de los hechos es que el hoy actor se presentó a laborar hasta el día 15 de Diciembre del año 2009 dejando de asistir a partir del día 16 de Diciembre de 2009.

**e).-** Es falso y se niega que la persona que menciona o alguna otra que labore para mi representara despidiera de forma justificada o injustificada al hoy actor.

**f).- PALABRAS QUE LE MANIFESTARON.-** Es falso y se niegan los hechos y entrevistas que pretende atribuir al C. \*\*\*\*\*. El día 20 de Febrero de 2010, así como se niega que al demandante se le hubiera despedido injustificadamente por la Entidad demandada.

**3.-** Es falso y se niega que al actor se le adeudara los pagos correspondientes a Vacaciones y Prima vacacional, toda vez que estos fueron pagados al actor en cuanto genero los mismos.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la aclaración y ampliación en los siguientes términos: -----

**Por lo que ve a las Prestaciones:**

5.- Carece de acción y derecho para demandar el pago de salarios devengados respecto del periodo del 1º al 20 de Enero de 2010, en virtud de que como ha quedado manifestado en el escrito de contestación a la demanda inicial, el contrato temporal y supernumerario del actor feneció el día 15 de Diciembre del año 2009, por lo que los días que reclama no subsistía relación laboral alguna en dicho periodo.

6.-, 7.-, 8.- y 9.- Es improcedente el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR, INFONAVIT e Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior porque es de explorado derecho que dichas prestaciones únicamente son procedentes cuando el servidor público esta laborando y en el caso que nos ocupa la relación de trabajo entre mi representada y el actor se encuentra concluida, derivado del termino de la relación laboral dado el nombramiento temporal y supernumerario del periodo comprendido del 21 de Noviembre al 15 de Diciembre de 2009, sin omitir precisar que dichas prestaciones se generan siempre y cuando

el actor las genere derivado del tracto sucesivo de la relación laboral, lo que no aconteció en este caso en particular, de donde deviene la carencia de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, asimismo se establece la improcedencia de la reclamación de estos mismos conceptos dentro de un hecho futuro e indeterminado, por lo que ve a su reclamo respecto al pago del INFONAVIT el mismo carece de derecho toda vez que al ser un Servidor Público con un nombramiento supernumerario el mismo carece de derecho para recibir INFONAVIT, negándose desde luego en todos y cada uno de los puntos que se contesta que el actor haya sido despedido justificada o injustificadamente.

Es importante establecer la carencia de acción y derecho para reclamar las aportaciones a la Dirección de Pensiones que precisa en los puntos 6.- y 7.- de Prestaciones de la presente ampliación, toda vez que derivado de su carácter temporal y supernumerario no goza de dichos beneficios de acuerdo a lo dispuesto por la Legislación reguladora de la Dirección de Pensiones.

10.- Carece de acción y derecho para reclamar el pago de gastos médicos en relación a un término futuro e indeterminado, de donde además mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no tiene responsabilidad alguna, toda vez que el día 15 de Diciembre de 2009, el nombramiento supernumerario del hoy actor, feneció, en razón de lo anterior, ningún derecho le asiste a reclamar dicha prestación a partir del día 16 de Diciembre del año 2009.

11.- Carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad, dado que la misma es inexistente, dado el carácter temporal y supernumerario de su actividad ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

12.- Carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación, en virtud de que esta Autoridad resulta incompetente para condenar, obligar y exigir la emisión de una carta de trabajo, además de que omite establecer el sustento de su pretensión, toda vez que la información que solicita la puede obtener en la pagina electrónica de transparencia en el portal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

13.- Mi representada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, carece de facultades para emitir una constancia de seguridad social, toda vez que dichas constancias deberán de ser solicitadas ante los institutos respectivos.

14.- Carece de acción y derecho así como de legitimación activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que se establecen en el presente punto, toda vez que las Entidades identificadas y responsables de dichas prestaciones son las \*\*\* con facultades legítimamente establecidas en la Ley para exigir el cumplimiento \*\*\*, amen, de que las refiere a un tiempo futuro en indeterminado.

Siendo imposible la condena al pago de las obligaciones que reclama en los puntos 6.-, 7.-, 8.-, 9.- y 14.-, en virtud de que la relación laboral entre el actor y el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara feneció el día 15 de Diciembre de 2009, derivado de la terminación del nombramiento temporal y supernumerario.

**En todos y cada uno de los puntos de prestaciones que se contesta, se niega categóricamente el señalamiento o presunción de un supuesto despido injustificado del hoy actor.**

En cuanto a la ampliación de Antecedentes y Hechos, respecto al escrito inicial de demanda se contestan en los siguientes términos:

4.- Es falso y se niega lo señalado en este punto de Hechos, toda vez que como ya se manifestó el día 15 de Diciembre de 2009, el nombramiento supernumerario del hoy actor, feneció, en razón de lo anterior, el actor dejo de presentarse a laborar desde el día 16 de Diciembre del año 2009, negándose en todo momento que el actor fuera despedido de forma Justificada o Injustificada, Insertándose como si a la letra estuviere en obvio de repeticiones lo manifestado al contestar el puntos 5.- del Capitulo de Prestaciones de la presente ampliación.

5.- Es falso y se niega que el actor haya tenido el carácter de servidor publico de base o de confianza y quienes son los únicos de acuerdo a la Ley reguladora de la Dirección de Pensiones del estado, quienes gozan de dichos beneficios, mismos que describe en los puntos 6.- y 7.- del Capitulo Prestaciones de esta ampliación, por ende y dado su carácter supernumerario no es sujeto a los beneficios que otorga la Dirección de Pensiones.

6.- Es falso y se niega que el actor gozara de la estabilidad en el empleo a que refiere los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática, toda vez que miente al establecer que su nombramiento era definitivo, ya que como se acreditara, el accionante, desde el inicio de su relación con mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara lo hizo interrumpidamente y en su carácter temporal y supernumerario y de acuerdo a su nombramiento Supernumerario y temporal de Colaborados "C" con última vigencia del 21 de Noviembre al 15 de Diciembre de 2009, el cual dada su naturaleza es por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007.

En virtud de que establece el actor en el ocurso de ampliación quedan intocadas las demás partes de su escrito inicial de demanda, de igual forma queda intocada la contestación a la demanda inicial que oportunamente se realizó.

**V.-** La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de pruebas: -----

1.- **CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.

2.- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. TEC. \*\*\*\*\***.

3.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán emitir los testigos los **CC. (NO SEÑALO NOMBRES)**.

4.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad. ...

5.- **INSPECCIÓN.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico. ...

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** ...

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ...

8.- **CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** Consistente en todas y cada de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación. ...

9.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. ...

10.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ...

11.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el Secretario de Instrucción de la mesa C1 de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

12.- **INSPECCIÓN.-** Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico. ...

**VI.-** Por su parte la **ENTIDAD PÚBLICA** ofertó entre otras pruebas las siguientes: -----

1.- **LA CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el trabajador **\*\*\*\*\***.

2.- **LA TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los Atestes cuyo nombre son **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. ...

3.- **LA INSPECCIÓN OCULAR.-** Que se practique en el domicilio de mi representada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. ...

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** ...

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ...

**VII.-** Se procede a fijar la litis, la cual consiste en dilucidar si como lo afirma **el accionante** fue despedido injustificadamente el día 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, a las 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, cuando en la puerta de entrada de la casa donde se encuentra la Dirección de Inspección y Vigilancia que se ubica en la Calle Colón número 324 de ésta Ciudad, el **C. Tec. \*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador Administrativo, le dijo: “ya no te presentes a trabajar, ya te dieron de baja del Ayuntamiento”; **O bien, si como afirma la parte demandada** en

el sentido de que es falso el despido señalado por el actor, sino que la realidad de los hechos es que su nombramiento como "Colaborador "C"" y supernumerario feneció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, además aclaró que el nombramiento que ostentaba el actor era de "colaborador "C"" y no de Inspector; así mismo la entidad demandada también señala que no fue despedido el actor sino que la verdad de los hechos es que el trabajador se dejó de presentar a laborar por su libre y espontánea voluntad a partir del 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la parte demandada acreditar sus afirmaciones, es decir, demostrar que el nombramiento del actor como "colaborador C", feneció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve o bien debe demostrar que el actor fue el que por voluntad propia dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, toda vez que es obligación de la entidad demandada acreditar que no es cierto el despido alegado por el accionante y demostrar sus afirmaciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Primero, debe precisarse que no pasa desapercibido para éste Tribunal, que la entidad aduce como verdad de los hechos dos cosas distintas, es decir, primero que su nombramiento venció y luego que él ya no se presentó a laborar, lo que resulta ser contrario pues si el nombramiento venció el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, evidentemente ya no hay necesidad de seguir laborando, por lo que entonces ya no se acredita que dejó de laborar a partir del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a la entidad, se le da la carga para que acredite cualquiera de los dos hechos que menciona. --

Segundo, ahora si se procede al estudio de los medios de convicción aportados por la parte demandada, siendo los siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , la cual fue debidamente desahogada el día 01 uno de abril del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 214 y 215 de los autos, misma que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, ésta prueba no le rinde beneficio alguno a la demandada para acreditar la carga probatoria impuesta, pues el actor no realiza reconocimiento alguno que le perjudique en cuanto a lo que afirma la entidad en el sentido de que dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, pues contestó en forma negativa a dicha posición, asimismo debe precisarse que la entidad no le articulo ninguna posición al actor

en el sentido de que su nombramiento venció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve; rindiéndole beneficio a la parte demandada únicamente para tener por acreditado que el nombramiento con el que el actor laboró fue el de “Colaborador “C””, pues el actor lo reconoció expresamente al responder “es cierto” a la posición número 1, así como reconoció que se le otorgaban 30 treinta minutos para la ingesta de alimentos, al contestar “si, si me daban para.....” A la posición 8. -----  
-----

**2.- TESTIMONIAL** prueba que le fue admitida a la entidad a cargo de tres personas, sin embargo, la misma no es susceptible de valoración alguna en virtud de que como se puede advertir de la actuación del día 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 229, se le declaró por perdido el derecho a su desahogo. -----

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** misma que fue desahogada el día 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 226 y 227, de autos, de la que se desprende que la entidad en el momento de la diligencia se le requirió por la exhibición de la nómina correspondiente al pago de aguinaldo de fecha 15 quince de diciembre del año 2009, propuesta y movimiento de personal de fecha 06 seis de mayo del año 2009 expedida por la entidad a nombre del actor, propuesta y movimiento de personal de fecha 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve, propuesta y movimiento de personal de fecha 30 treinta de octubre del año 2009 dos mil nueve, a lo que al concederle el uso de la voz dijo: “*en este acto exhibo 3 tres movimientos de personal en original a nombre del actor del presente juicio, siendo todo lo que tengo que manifestar*”; con la documentación exhibida se procedió al análisis de los documentos presentados, siendo que el Secretario Ejecutor de éste Tribunal dio fe de tener a la vista y literalmente expuso: “*Acto continuo la suscrita Secretario ejecutor doy cuenta que la demanda exhibe tres movimientos de persona a nombre del actor del presente juicio de los que se desprenden: El primero de ellos es un alta a nombre del C. \*\*\*\*\* con fecha de efectividad del 23 de mayo del 2009 en el puesto de Colaborador C de la Dirección de Inspección y Vigilancia y con fecha de termino del 15 de agosto del 2009, con carácter de supernumerario, y temporal por tiempo determinado; el segundo de ellos es una Renovación a nombre del C. \*\*\*\*\* con fecha de efectividad del 16 de agosto del 2009 en el puesto de Colaborador C de la Dirección de Inspección y Vigilancia y con fecha de término del 15 de noviembre del 2009, con carácter de supernumerario y temporal por tiempo determinado; **y el tercero de ellos es un alta a nombre del C. \*\*\*\*\* con fecha de efectividad del 21 de noviembre del 2009 en el puesto de Colaborador C de la Dirección de Inspección y Vigilancia y con fecha de termino del 15 de diciembre del 2009, con carácter de supernumerario, y temporal por tiempo determinado.**”; (las negritas son de ésta resolución), prueba ésta que merece valor probatorio pleno, respecto de los documentos que exhibió la entidad, y que se considera que SI le rinde*

completamente beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado lo que afirma en su demanda es decir que el nombramiento del actor venció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, pues, el Secretario Ejecutor de éste Tribunal tuvo a la vista dicho documento y lo describió en la diligencia citada, en donde ambas partes comparecieron a través de sus representantes. -----

Por último tenemos las 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES las cuales se estima por quienes hoy resolvemos SI le rinden beneficio a la parte demandada, pues como se vio, de actuaciones se advierte que se demuestra fehacientemente que el nombramiento que le fue otorgado al actor venció el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Entonces, en base a todo lo anterior, al haber quedado acreditado que el nombramiento otorgado al actor venció precisamente el día 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, los que resolvemos consideramos que ahora, CORRESPONDE OTORGAR LA CARGA DE PRUEBA AL TRABAJADOR para acreditar QUE CONTINUO LABORANDO COMO LO AFIRMA HASTA EL DÍA EN QUE DICE FUE DESPEDIDO ESTO ES EL 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, motivo por el que se procede a analizar las pruebas aportadas por el accionante, siendo las que siguen: -----

Confesional a cargo del Síndico, prueba que se le declaró por desierta al actor en virtud de que no acompañó los elementos necesarios para su desahogo como lo fue el pliego de posiciones que le fue requerido, lo cual se dejó plasmado en la actuación del 15 quince de abril del año 2015 (visible a foja252).

Confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la que no es susceptible de valoración alguna en razón de que como se advierte de la actuación del día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se advierte que se le declaró por perdido el derecho al desahogo de la referida prueba. -----

Inspección Ocular número 4, misma que obra desahogada en autos el día 12 doce de Mayo del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 224, de la que se advierte que la entidad no exhibió la documentación que le fue requerida, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, consistente en que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretenden acreditar por parte de la oferente que fue el accionante, así las cosas se considera que dicha prueba tiene valor indiciario y le rinde beneficio a la parte accionante para acreditar que es cierta la antigüedad, el nombramiento o puesto, el salario, el horario, los días de descanso y la actividad del actor del juicio indicada en la demandada (que dicho sea de paso no fue controvertida), sin embargo debe precisarse que no le rinde beneficio al accionante para acreditar que continuó laborando después de que concluyó

su nombramiento hasta el día en que se dijo despedido, esto es el 20 veinte de enero del año 2010. -----

Inspección Ocular número 5, misma que fue desahogada el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 225, de la que se advierte que la entidad no exhibió la documentación que le fue requerida, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, consistente en que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretenden acreditar por parte de la oferente que fue el accionante, así las cosas se considera que dicha prueba tiene valor indiciario y le rinde beneficio a la parte accionante para acreditar que es cierto el despido injustificado del que fue objeto el actor; sin embargo debe precisarse que no le rinde beneficio al accionante para acreditar que continuó laborando después de que concluyó su nombramiento hasta el día en que se dijo despedido, esto es el 20 veinte de enero del año 2010. -----

Documental de Informes número 9, la misma obra desahogada a fojas 235, 236, 237 y 238, de donde se desprende que el instituto de Pensiones dio respuesta al oficio que se ordenó girarle sin embargo, de su respuesta se advierte que no encontró registro alguno con el nombre del actor, por lo que dicha prueba no le rinde beneficio al actor para acreditar la carga probatoria impuesta, es decir, para demostrar que continuo laborando después de que concluyó su nombramiento hasta el día en que se dijo despedido, esto es el 20 veinte de enero del 2010 dos mil diez. -----

Documental de Informes número 10, por lo que ve a ésta prueba se advierte que la misma no es susceptible de valoración en razón de que como se advierte de la actuación del día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se le declaró por perdido el derecho al desahogo de la referida prueba. -----

Igualmente, se tiene por valorar las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas a la parte actora, las que se considera que no le rinden beneficio a la entidad pues de las actuaciones que obran en autos no se desprende actuación ni presunción alguna en el sentido de que se corrobore el indicio generado con las pruebas de inspección ocular antes analizadas, y que por lo tanto quede fehacientemente acreditado que el actor continuo laborando entre la fecha en que terminó su nombramiento de supernumerario hasta aquella fecha en que se dijo despedido que lo fue el 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto, al haber quedado demostrado que el nombramiento del actor concluyó el día 15 quince de diciembre del año 2010 no resta más que absolver y SE **ABSUELVE** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de reinstalar al actor en el puesto Colaborador C (que fue el que reconoció el actor en el desahogo de la confesional a su cargo), de pagar al actor salarios caídos, más incrementos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, del

pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de pago de aportaciones al SEDAR, del pago de cuotas o aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT, todas éstas prestaciones a partir del momento en que se dijo despedido, porque se condene a aportar las cuotas obrero patronales al IMSS y al INFONAVIT igualmente se le absuelve del pago de gastos médicos que se erogue a partir del despido, del reconocimiento de la antigüedad, de la expedición de carta de trabajo, de la entrega de constancia de seguridad social, del cumplimiento de prestaciones de seguridad social, así como del pago de salarios devengados del 01 uno al 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, todas éstas por ser accesorias de la acción principal por lo que debe correr su misma suerte. -----

**VIII.-** El actor reclama también el pago **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcional al último año de servicios, por lo que se debe entender entonces que su reclamo es por el año 2009 dos mil nueve, en su parte proporcional hasta la fecha en que concluyó su nombramiento, esto es, el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve; al respecto la entidad adujo que *“al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo . . . por lo que se niega que exista adeudo alguno al respecto ..”* agrega además que como concluyó la relación laboral dicha persona ya no laboró; Pues bien, éste Tribunal considera que le corresponde a la entidad demandada acreditar que como lo afirma le realizó el pago de tales prestaciones, así como que el actor gozó y disfrutó de las vacaciones a las que tenía derecho, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se analiza el material probatorio aportado por la entidad, quedando como sigue: -----

**1.- CONFESIONAL** a cargo del actor **\*\*\*\*\***, la cual fue debidamente desahogada el día 01 uno de abril del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 214 y 215 de los autos, misma que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, ésta prueba no le rinde beneficio alguno a la demandada para acreditar la carga probatoria impuesta en éste apartado, pues el actor no realizó reconocimiento alguno que le perjudique en cuanto a éstas prestaciones. -----

No habiendo más pruebas por analizar que se hubiesen ofrecido por la entidad, tendientes a demostrar que le pago éstas prestaciones al actor, por lo que no resta más que condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 01 uno de enero al 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, conforme los

disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**IX.-** El salario que debe servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada, será el que señaló el actor en su demanda en virtud de que no lo controvirtió la demandada, mismo que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENAL.** -----

--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de reinstalar al actor en el puesto Colaborador C, de pagar al actor salarios caídos, más incrementos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, del pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de pago de aportaciones al SEDAR, del pago de cuotas o aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT, todas éstas prestaciones a partir del momento en que se dijo despedido, porque se condene a aportar las cuotas obrero patronales al IMSS y al INFONAVIT igualmente se le absuelve del pago de gastos médicos que se erogue a partir del despido, del reconocimiento de la antigüedad, de la expedición de carta de trabajo, de la entrega de constancia de seguridad social, del cumplimiento de prestaciones de seguridad social, así como del pago de salarios devengados del 01 uno al 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, de conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando VII de ésta resolución. -----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a pagar al actor lo correspondiente a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 01 uno de enero al 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, conforme los disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando VIII de ésta resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 de

julio del año 2015 dos mil quince, quedo integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

A la parte actora en su domicilio ubicado en Calle Juan Manuel número 147 – A, Zona Centro en ésta Ciudad. -----

A la parte demandada en su domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro, en ésta Ciudad. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes, con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. --  
HMTTC/\*\*